



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Secretaría: Al despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que el demandado presentó escrito el día 06 de agosto de 2020, en el cual manifestó que se allana a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

San Pedro- Sucre, 30 de septiembre de 2020.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO – SUCRE, San Pedro-Sucre, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA – AUTO 440 C.G.P
RADICADO: 707174089001-2020-00005-00
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL AGUILERA SÁNCHEZ
DEMANDADO: AUGUSTO RAFAEL BENÍTEZ DE LA OSSA

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, al no haber oposición de la parte demandada y no existir causales de nulidad que invaliden lo actuado, teniendo en cuenta lo siguiente:

La parte ejecutante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor **AUGUSTO RAFAEL BENÍTEZ DE LA OSSA**, para que previos los trámites del proceso ejecutivo, se conminara al demandado al pago de unas sumas de dinero; y teniendo en cuenta que se cumplieron con los requisitos legales esta judicatura mediante providencia de fecha 5 de febrero del 2020, libró mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado para el pago de las siguientes sumas de dinero: A) QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 03 de enero de 2016, con fecha de vencimiento 03 de enero de 2019; y B) El valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio de fecha 03 de enero de 2016, con fecha de vencimiento 03 de enero de 2019, causados desde el día 4 de enero de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado **AUGUSTO RAFAEL BENÍTEZ DE LA OSSA**, el día 6 de agosto de 2020, presentó a través del correo institucional escrito manifestando que se allanaba a las pretensiones de la demanda y a los hechos que la fundamentaban, solicitando que esta judicatura accediera a sus pretensiones y continuara con el trámite correspondiente, precisado lo anterior es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 98 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo,

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono N° 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.”

Una vez revisado el memorial presentado advierte esta judicatura que es procedente aceptar el allanamiento a las pretensiones de la demanda presentado por el demandado, por cumplirse con los presupuestos establecidos en la norma antes aludida y al no evidenciarse la existencia de alguna causal de ineficacia del allanamiento de las establecidas en el artículo 99 ibídem; en consecuencia es dable además continuar con el trámite correspondiente, que en este caso sería proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución,

En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 Código General del Proceso, se dictará auto ordenando seguir adelante con la ejecución para cumplir con las obligaciones que fueron determinadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de febrero de 2020, se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas.

También se procederá a fijar las agencias en derecho, a favor de la parte demandante, tal como lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el allanamiento a las pretensiones presentado por el demandado **AUGUSTO RAFAEL BENÍTEZ DE LA OSSA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.186.857, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sígase adelante la ejecución en contra del señor **AUGUSTO RAFAEL BENÍTEZ DE LA OSSA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.186.857, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 5 de febrero de 2020.

TERCERO: Con el producto de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar cáncelse en su totalidad el crédito y las costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Nelly Ortiz P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

QUINTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por secretaría liquídense.

SEXTO: Fíjese las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CIENTO DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.102.087,00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase en la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.